

SOCIOLOGÍA JURÍDICA: LA PRECUELA ¹

José Orler ²

ORCID: 0009-0008-3523-9691

joseorler10@gmail.com

“(…) no ha de pensarse, en modo alguno, que ella (la Sociología del Derecho) aparezca en la historia de la especulación científica como un derivado de la Sociología general. Por el contrario, precede en el tiempo a su constitución como disciplina independiente, y es la propia sociología quien recibe muchos de sus estímulos iniciales a través de la previa consideración científica del Derecho o de algunos de sus problemas (...)”
(Francisco Ayala, *Tratado de Sociología*, 1947)

Resumen

El presente paper constituye una aproximación a los antecedentes histórico académicos de la *Sociología Jurídica*, intentando explorar las huellas iniciales de la alianza

¹ Fecha de recepción del artículo 11/08/2025. Fecha de aceptación del artículo: 3/11/2025

² Docente Titular (Regular) e Investigador (Categoría 1) de la UNLP; Director del Observatorio de Enseñanza del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Master en Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales, Especialista en Educación Superior con orientación en investigación educativa.

Derecho-Ciencias Sociales que derivaron en la confluencia Derecho-Sociología, para derivar rápidamente en ese campo disciplinar denominado *Sociología Jurídica* o *Sociología del Derecho*³. En una primera parte desarrollamos sucintamente el modo en que el Derecho y las Ciencias Sociales se desplegaron en la modernidad; en una segunda parte profundizamos las alternativas de ese recorrido en Argentina; para concluir con una tercera parte en que damos cuenta de las primeras referencias a la *Sociología Jurídica* o *Sociología del Derecho* en las universidades argentinas, y a la primera asignatura que como tal fue incluida en los planes de estudios de las carreras de abogacía en la UNLP primero y luego en UBA y UNC.

Palabras clave: Sociología Jurídica, Historización, Crítica Jurídica

SOCIOLOGIA JURÍDICA: A PREQUELA

Resumo

Este artigo oferece uma visão geral do contexto histórico e acadêmico da Sociologia Jurídica, explorando os traços iniciais da aliança entre Direito e Ciências Sociais que levou à convergência entre Direito e Sociologia, culminando no campo disciplinar da Sociologia Jurídica. Na primeira parte, descrevemos brevemente como o Direito e as Ciências Sociais se desenvolveram na modernidade; na segunda, exploramos as alternativas a esse caminho na Argentina; e concluimos com uma terceira parte, que descreve as primeiras referências à Sociologia Jurídica ou Sociologia do Direito nas universidades argentinas, e a primeira disciplina incluída como tal nos currículos de Direito da Universidade Nacional de La Plata (UNLP) primeiro, e posteriormente, da Universidade de Buenos Aires (UBA) e da Universidade Nacional de Córdoba (UNC).

Palavras-Chave: Sociologia Jurídica, Historização, Crítica Jurídica

³ Asumiremos las dos denominaciones como sinónimos, aunque presentan diferencias conceptuales, de conformación histórica, y de proyecto institucional, que exceden en mucho el presente paper.

LEGAL SOCIOLOGY: THE PREQUEL

Abstract

This paper provides an overview of the historical and academic background of Legal Sociology, exploring the initial traces of the Law-Social Sciences alliance that led to the convergence of Law and Sociology, ultimately leading to the disciplinary field of Legal Sociology. In the first part, we briefly describe how Law and Social Sciences developed in modernity; in the second, we explore the alternatives of this path in Argentina; and conclude with a third part, which describes the first references to Legal Sociology or Sociology of Law in Argentine universities, and the first subject included as such in the law degree curricula at the National University of La Plata (UNLP) first, and later at the University of Buenos Aires (UBA) and the National University of Córdoba (UNC).

Keywords: Legal Sociology, Historisation, Legal Criticism

1. Introducción

La institucionalización temprana de la *Sociología Jurídica* en la Argentina a finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX –inicialmente en la Universidad Nacional de La Plata y de modo más o menos coincidente y sucesivo en la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de Córdoba– fue un esfuerzo por “...apuntar siempre a interpretar el detallado conocimiento del Derecho en un contexto social más amplio...” (Cotterrell, 2022:28), que tuvo sus conatos previos y sus precedentes más y menos encaminados durante toda la modernidad.

El objetivo es aproximar en muy breve síntesis algunos aspectos de esos recorridos modernos rebuscando en sus huellas y señales, a menudo contradictorias, desenfocadas,

ininteligibles, pero necesarios de desentrañar como aporte a la comprensión de nuestras prácticas socio-jurídicas presentes. Se trata de un esfuerzo historizador que intenta problematizar, en ningún caso con el sentido de establecer coherencias o mostrar construcciones sólidamente enraizadas, sino al modo genealógico, como una antropología del presente que decide rastrear procesos erráticos y discontinuos que fueron trayendo desde el pasado algo vigente (Hobsbawm, 1998; Balibar, 2014; entre otros). Ello, intentando reconocer las disputas que lo enmarcaron y las luchas de intereses y poderes de las que fue su emergente.

2. Derecho y Ciencias Sociales: el devenir de su confluencia

Los difusos tiempos modernos fueron plataforma de particular confluencia, para nada afable pero deseablemente heterogénea, entre Derecho y Ciencias Sociales. Claro que no nacieron con la modernidad y de ambas se encuentran precedentes de larga data, desde la antigüedad más remota, pero lo que resulta evidente y de la mayor relevancia es que fue en el curso de ese período histórico que se configuraron y reconfiguraron sus caracteres distintivos, en dinámica inconclusa hasta nuestros días. La cuestión a develar que anima estas parrafadas, es el interrogante sobre la tal confluencia que sindicamos como precedente inmediato de ese fecundo engendro de contornos irregulares y consensos precarios que denominamos *Sociología Jurídica*: ¿de qué modo esas “Ciencias Sociales” que supieron legarnos la mentada “Sociología” como moderno campo disciplinar, prosperaron y confluyeron –irrumperon, se colaron, se montaron; y dialogaron, intercambiaron, proyectaron– con el Derecho y en medio de sus disputas, en porfiado maridaje disruptivo y provocador, para finalmente dar a luz la disciplina que nos ocupa? (Orler, 2025).

La propia enunciación de la pregunta da cuenta de la dinámica institucional de la *Sociología Jurídica*, absolutamente prescindente e ignorada en el campo de la Sociología y de las carreras de Sociología como especialidad de la misma (Lista, 2010; Lista & Begala, 2014; entre otros), pero con presencia y desarrollo en las Escuelas y Facultades de Derecho. Resulta revelador el dato de que la asignatura no existe en ninguna carrera de Sociología de

Argentina, Latinoamérica o Europa, sólo integra planes de estudio en algunas carreras de Abogacía. Ocurre lo mismo con los posgrados de *Sociología Jurídica* existentes, que sólo se dictan en Escuelas y Facultades de Derecho⁴. Es lo que Roger Cotterrell (2007) nos aporta en relación a la aproximación en cuestión, señalando que tanto en Europa como Estados Unidos y Latinoamérica la *Sociología Jurídica* se conformó en el marco de los estudios jurídicos y de pensadores del campo del Derecho. Horacio González en su historización crítica de la Sociología en nuestro país, lo expresa diciendo que desde el inicio esa disciplina plasmada en la obra de los pensadores europeos “...fue leída por abogados (...)”⁵ (2000:33).

Lo que resulta indudable es que fue el campo del Derecho el sustrato fértil para esa confluencia en que la Sociología, sedimentada junto a todo un abanico de disciplinas desde el gran paraguas de las Ciencias Sociales, fue revisando su objeto de estudio para incorporar más temprano que tarde como eje medular la dimensión jurídica. En términos de Roger Cotterrell se trata de una “coincidencia de intereses” atento que “...ambas disciplinas se ocupan de formas significativas de las relaciones sociales...” (2022:27). De este modo, una Sociología concebida antes que estudio de la sociedad como estudio de las relaciones sociales (Adorno, 2016), no tardó en comenzar a pensar el Derecho en el marco de esas relaciones, impactado por ellas y/o determinándolas (Orler, 2022), permitiendo por consecuencia germinar el producto que nos ocupa, *Sociología Jurídica*, al modo en que lo propuso Jean Carbonnier (2019), en ningún caso entendiéndola como una rama de la Sociología, sino como el estudio de la sociedad a través del Derecho, y del Derecho en la sociedad.

2. 1. El derecho en la modernidad

Un aspecto fundamental podemos señalar como constitutivo de los tiempos modernos en torno al Derecho: la aparición de la Ley escrita e inmediatamente su supremacía frente a otras fuentes del Derecho que tan relevante protagonismo habían tenido históricamente. Ello aportó, por un lado y centralmente, al proceso de racionalización de esa

⁴ Podemos señalar como precursora la Maestría en Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, con la dirección de la Dra. Olga Salanueva.

⁵ Volveremos con más detalle sobre el punto en el subtítulo II.

Era y a su legitimidad instrumental, a partir de preceptos de universalidad y previsibilidad que aparecían como imprescindibles. Por otro lado, y a medida que fue tomando densidades progresivamente mayores, devino su omnipresencia absoluta y ya no fue posible concebir ningún aspecto de la vida sin la regulación jurídica materializada en “la Ley” (Friedman, 1994; Fitzpatrick, 1998; Horkheimer y Adorno, 2008; entre otros).

Desde el Siglo XV lo jurídico fue alejándose de sus versiones feudales y se desplegó en una dinámica de reciprocidad Derecho-Organización Estatal que con la aparición del Estado Moderno se consolidó. La modernidad en su versión de “proceso civilizatorio” que fundamentó las empresas colonizadoras de los países centrales, tuvo al Derecho como aliado/cómplice, al modo de paisaje de acontecimientos en el que invariablemente se enfrentaron lo espiritual y lo terrenal alternando de manera circular éxitos y fracasos. Las medievales formas teológicas que lograron sostenerse hasta bien entrado el Siglo XIX se objetaron en esfuerzos de secularización indispensable, y el Derecho fue asumiendo la racionalidad de los tiempos con el principal desafío de constituirse en sustento del orden social, diferente y más o menos distante de la moral y la religión.

El Iusnaturalismo fue producto y se constituyó en punta de lanza del devenir mencionado, y no sin marchas y contramarchas desarrolló la mutación de su fundamento último desde algún Dios sostén de una normatividad esencial, hacia algún tipo de naturaleza humana expresada en principios generales de los que debía derivar el Derecho legislado. Su resultado inicial positivizado fue un Derecho polimorfo, difuso e indiscernible, que sin dejar de intentar superar la condición de creación ad hoc para el caso, estuvo igualmente sometido a la voluntad y extravagancias de los poderosos respectivos en cada tiempo y lugar, en dinámicas menos diferenciadas del medioevo que lo deseado. (Bobbio, 2008; Dworkin, 2003; Ferrajoli, 2007; Habermas, 1989; entre otros).

La necesidad de unidad, previsibilidad y certezas produjo compilaciones y recopilaciones con la sola intención de agrupar las leyes vigentes en cuerpos únicos y disponibles, con un profundo significado delimitador, que plagados de vacíos, superposiciones y contradicciones, en el mejor de los casos funcionaron como exclusión de lo tácito indeseado constituyendo el precedente inmediato de la codificación.

Los procesos de codificación encarnaron una etapa superior de la modernidad jurídica. Llevados adelante desde mediados del Siglo XIX configuraron una empresa pretendidamente superadora, tanto de la inicial y caótica propagación legiferante, cuanto de las simples recopilaciones, agregando en lo operativo método y sistematización, pero de modo más relevante en lo simbólico y caracterizador, portaron la pretensión universalista y las proyecciones de futuro de la legislación de una nación. Efectivamente, cada código representó tanto el alcance *ómnibus hominibus* de las leyes, cuanto su intención de ordenamiento y diseño de la convivencia para la sociedad venidera. Podemos mencionar dos presupuestos fuertes que dieron clivaje a la codificación: las demandas de igualdad expresadas en derechos y obligaciones iguales para todos los ciudadanos (las ciudadanas aún no eran tales y estaban ignoradas en la constitución patriarcal del Derecho); y la autoridad estatal centralizada y monopólica que no comparte ni secciona el poder con otros organismos como ocurría en períodos históricos anteriores.

Sin embargo, apenas unas décadas fueron suficientes para exponer inconveniencias y desajustes en torno a la letra de la ley codificada. Las cuestiones referidas a la interpretación de los textos que de ningún modo eran nuevas, pero que en relación al Derecho parecían haberse superado con la certidumbre ingenua que los Códigos personificaban, fueron puestas sobre la mesa de las disputas jurídicas. De este modo, como señala Enrique Marí (2014), aquella contradicción expresada entre “Derecho Intuitivo y Derecho Codificado” en que el segundo se terminó imponiendo, al poco tiempo fue reemplazada por la actualizada contradicción entre literalidad e interpretación y formas de interpretación de la ley cuyos alcances, límites y complejidades están aún lejos de develarse.

2.2. Las Ciencias Sociales en la modernidad.

De forma paralela, en esos mismos tiempos las Ciencias Sociales hacían su aparición en el escenario, en eterna disputa de legitimación con las Naturales, intentando dar respuesta a la necesidad del mundo de hallar explicaciones para sí mismo, y con el imperativo de contar con conocimientos certeros para la toma de decisiones tal como lo requería la aparición de

los Estados Modernos. Desplegaron el modelo darwiniano evolutivo y el modelo newtoniano de simetría entre pasado y futuro prometiendo predicciones a partir de descripciones de los grupos humanos llamados “sociedades”. La diversidad y multiplicidad de las mismas fue la novedad, y la temprana “Física Social” desprendida de la Filosofía especulativa apenas triunfante sobre la feroz Teología, fue el esfuerzo por dar cuenta de ello.

Tal esfuerzo fue desenvolviéndose en un sinnúmero de especificidades que buscaban “el conocimiento objetivo de la realidad” de manera sectorizada, segmentada antes por necesidades prácticas que por diferenciación conceptual: economía, geografía, historia, ciencia política, antropología y más tarde sociología.

De modo paralelo, los finales del Siglo XVIII y comienzos del XIX fueron el contexto del resurgimiento de la institución Universidad desde su aparición y pronta decadencia en la onceava centuria, apoderándose a poco de andar del monopolio de la manipulación del conocimiento y del trazado de las líneas demarcatorias entre “ciencia” y otras sapiencias. Con ello fue construyéndose el proceso de “disciplinarización” y “profesionalización” por el que ese conocimiento celosamente resguardado en las instituciones académicas se fue disgregando y multiplicando en especialidades. Las Ciencias Sociales fueron emergente de ese proceso de racionalización constituyendo una empresa propiamente moderna. El intento de desarrollo del conocimiento secular sobre la realidad, sistemático y con validación empírica llamado “scientia”, alcanzó su caracterización como “social” asumiendo el imperativo cartesiano de la distinción tajante entre el mundo natural y el mundo social (Wallerstein, 1996).

Con la Revolución Industrial los avances tecnológicos fueron configurando un concepto que atravesó y fue identitario de estos tiempos modernos: “progreso”. Con la Revolución Francesa las teorías sobre la supuesta naturaleza del orden social se volvieron insostenibles y el conocimiento de las grandes leyes del cambio social devino urgencia. No sólo estaban dadas las condiciones para el desarrollo de lo que denominamos Ciencia Social, sino que la impostergable necesidad de su impulso era evidente (Wallerstein, ob. cit.). Ya no había dudas de que en las disputas epistemológicas que se abrían, el norte no era sólo el dominio sobre la naturaleza, sino también el dominio del conocimiento sobre lo humano.

De este modo, toda una literatura sobre aspectos sociales fue creciendo, al inicio sin mayor unidad ni conciencia de marco común, y fue abordando preocupaciones sobre el funcionamiento de las instituciones políticas, las finanzas y las políticas macroeconómicas de los Estados, las reglas de articulación entre Estados, la descripción de los sistemas sociales y el hallazgo de experiencias novedosas al respecto, así como preocupación por desviaciones y delito, entre otros aspectos. En ese contexto, la Sociología particularmente embarcada en dilucidar las leyes fundamentales de la sociabilidad (Comte, 2004) se declara científica “...apta no solo para ser el conocimiento, sino para ser el gobierno por la vía del conocimiento...” (González, 2000:16).

2.3. La confluencia

El Derecho, en su condición de regla difusa que había alcanzado la superación de sus primeras formas escriturarias cristalizadas en leyes y reglamentos dispersos con los impulsos codificadores, ingresó en la modernidad entre disputas múltiples irreconciliables. Su carácter especialmente conflictivo en el que las contiendas doctrinales propias de intereses en pugna y luchas de poder de las que son subsidiarias se desenvolvía en los debates de más de mil años de existencia según Robert Alexy (1997) entre las grandes corrientes Iusnaturalistas y Iuspositivistas, y ya entrado el Siglo XIX también ocupaba la centralidad de la escena la discusión –inacabada hasta la actualidad– sobre la científicidad del mismo (Orler, 2025).

Promediando ese siglo, aún entre cavilaciones en las que el orden jurídico continuaba sin distinguirse del todo del orden moral o religioso, el campo del Derecho acogió las preocupaciones del momento en las que la idea de una ciencia de la sociedad tomaba forma, y se abría la posibilidad de pensar la normatividad legal con esas pretensiones.

Podemos afirmar que en la casi totalidad de las experiencias institucionalizadas en Europa y América Latina el campo del Derecho fue la puerta de ingreso de las Ciencias Sociales. La mirada de los pensadores del Derecho comenzó a posarse en los contextos sociales de las prescripciones formales. Su consecuencia fue una visión del Derecho

excediendo en mucho la letra de la Ley y una idea de la Justicia que requería necesariamente de esa consideración. Los movimientos que se enfrentaron al denominado Formalismo Jurídico encontraron en las Ciencias Sociales, en sus distintas versiones y diferentes espacios disciplinares, un aliado inestimable con el que transitaron los estertores del Siglo XIX y los albores del XX.

3. Derecho y Ciencias Sociales: su confluencia en Argentina.

El interrogante sobre el que queremos avanzar, a partir de algunas pistas que al modo de huellas borrosas pero indelebles nos aportan elementos para ir enhebrando alguna hipótesis, lo constituye el modo en que ese proceso de confluencia entre Derecho y Ciencias Sociales que venimos introduciendo muy sucintamente en acápites anteriores fue desarrollándose en nuestro país.

Desde las primeras décadas posteriores a la Revolución de Mayo la cuestión referida a la juridicidad fue objeto de consideración y discusiones no menores, al menos en dos sentidos fundamentales propios de esa coyuntura histórica en que la patria estaba empezando a serlo: la cuestión de la “sustitución” y el problema del “orden”.

Por un lado el imperativo de “sustitución”, que no constituía otra cosa que la necesidad de reemplazo del ordenamiento jurídico vigente de las reformas borbónicas de la España colonizadora por reglas de convivencia propias, aunque sin renunciar a cierta apropiación de la legislación heredada en alguna medida que nunca estuvo claro cuál era y fue motivo de grandes disensos. Se trataba de la premura existente en relación a que el ordenamiento legal asuma y dé cuenta de los nuevos horizontes políticos de estos confines sudamericanos, y con ello del nuevo proyecto social; así como también de la relevante decisión –preclara en algunos actores políticos de la época– de construir soberanía en el marco de un proyecto independentista que ya no iba a tener marcha atrás pero que peligraba en cada demora, en cada falta de impulso, en cada paso dubitativo.

Por otro lado, la urgencia de pensar esa juridicidad como “orden”, como ordenamiento e imperatividad de la ley, en momentos en que la organización social y sus instituciones presentaban un carácter segmentario y disperso. A lo largo y ancho de aquel incipiente territorio nacional la diversidad de regímenes y de formas de organización política y social era tanta como los kilómetros que los separaban, todos ellos con sustento en tradiciones, costumbres, prácticas locales, incluso mitos y leyendas, que apenas en alguna ínfima parte eran mixturados de manera desmembrada y particularizada según lugar y momento, con cierta expresión de ley escrita.

Los problemas jurídicos propios de la nación naciente giraron en torno a la formación del Estado independiente, a su constitucionalización, y a la construcción del andamiaje jurídico-político unificador legitimante. Desde el propio “Derecho a la Insurrección” elaborado en momentos del cabildo abierto del 25 de Mayo de 1810, hasta los nuevos vientos del Derecho Constitucional que era su consecuencia y se entendía como indispensable, las construcciones del Derecho Político tuvieron ensayos vernáculos a partir de lecturas europeas, en modo análogo a los desarrollos de la Economía Política que les precedían, y tal como ocurriría con la Criminología y las reformas del Derecho Penal que se inspiraban en esa perspectiva y no tardaron en promoverse.

Lo jurídico iba tímidamente impregnándose de una apenas insinuada Ciencia Social que, no obstante sus formatos confusos y sus límites vagos aún, comenzaba a ser vislumbrada por algunos juristas del momento como soporte frente a los desafíos que significaban las limitaciones propias de la normatividad de transición, los nuevos principios de soberanía popular y de justicia, y las urgencias impostergables de construcción de toda una institucionalidad ad hoc para la novel república.

La creación en 1821 de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires con su Departamento de Jurisprudencia –germen y precedente de la Facultad de Derecho– constituyó un hito trascendental en el marco de la descomposición del modelo escolástico “(...) en nombre de la Ilustración (...)”⁶, bajo “(...) el único imperio de la Ley (...)”⁷, y con

⁶ Decreto de creación de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires del 9 de agosto de 1821.

⁷ Fórmula de juramento de los abogados egresados.

el mandato de construir conocimientos atravesados por el imperativo de utilidad y destinados a resolver problemas concretos de la sociedad (Buchbinder, 2010; Tau Anzoátegui, 1977; Cutolo, 1969; Piccirilli, 1962; entre otros). Ese Departamento de Jurisprudencia se estructuró en torno a una Cátedra de Derecho Natural y de Gentes –o Filosofía del Derecho–, y una Cátedra de Derecho Civil; inmediatamente se incluyeron Economía Política⁸, Derecho Político⁹, y no tardaron en incorporarse la enseñanza del Derecho Internacional, Medicina y Química Legal, y otras disciplinas que fueron ampliando la currícula. Dalmacio Velez Sarsfield –a cargo de la Cátedra de Economía Política en 1824–, Pedro Somellera –a cargo de la cátedra de Filosofía del Derecho desde 1821–, y el propio primer Rector José María Saenz, expresaron tempranamente en distintas oportunidades la necesidad de incluir en la formación de los abogados “(...) otras ramas de los conocimientos humanos (...)”, tal como consta en la Memoria elevada por el último de los mencionados al Gobernador Martín Rodríguez¹⁰.

Puede advertirse una sucesión encadenada coincidente en América Latina, en que los primitivos cursos de Derecho Natural fueron transformándose en cátedras de Filosofía del Derecho, cuya amplitud inicial fue requiriendo de focalizaciones posteriores, derivando al final de la centuria del 1900 en dos escisiones: Historia del Derecho y Sociología del Derecho. De este modo, Barner y Becker (1945), Alfredo Poviña (1945), Adolfo Posada (1908), entre otros, señalan que esa orientación sociológica en el Derecho decantó desde la Filosofía del Derecho que en toda la región oficiaba de introducción al estudio del Derecho y la Legislación, siendo por tanto la *Sociología Jurídica* sobreviniente su genuino producto jurídico.

En orden con lo expresado, fue Antonio Dellepiane que en esa Universidad bonaerense ya nacionalizada y devenida Universidad de Buenos Aires a secas¹¹, cuando la

⁸ En 1822 la Economía Política se incluyó en el Plan de Estudios de abogacía. Durante todo ese siglo la cátedra estuvo a cargo de docentes que simultáneamente ocupaban cargos en los Ministerios de Economía Nacional o Provinciales, y también en sectores financieros públicos o privados.

⁹ En 1823 se creó la Cátedra de Derecho Político.

¹⁰ Archivo General de la Provincia de Buenos Aires.

¹¹ En 1880 como resultado de la guerra por la capitalización de Buenos Aires y miles de muertos mediante, junto a las tierras que conformaron la denominada Capital Federal hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires derrotada debió ceder la Aduana, la Biblioteca, y también su universidad.

Escuela de Jurisprudencia había mutado en 1874 a Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dedicó en 1895 una parte de su curso de Filosofía del Derecho a enseñar eso que se denominaba Sociología y a pensar el Derecho desde esa perspectiva, abordando aspectos relativos al Delito, a la Prueba judicial, impulsando estudios feministas, y nada más ni nada menos que apadrinando la Tesis Doctoral de Elvira Virginia López “El movimiento feminista”¹².

En forma paralela y convergente, en la Universidad Provincial de La Plata creada en 1890 como una institución “de restitución” atento que su universidad fundada en 1821 le “había sido arrebatada” por la Nación¹³ (Orler, 2016), el profesor de Filosofía del Derecho Juan Agustín García incorporaba la Historia y la Sociología en sus cursos, escribiendo la obra pronta y señera “Introducción al estudio de las Ciencias Sociales Argentinas” (1899) en el que dedica tres capítulos centrales a la Sociología, haciendo suyos los precedentes nacionales que inspiraban una visión contextualizada histórica y socialmente del Derecho, y en los que desarrolla la Teoría de las Clases Sociales en evidente lectura marxista; aspectos metodológicos de las Ciencias Sociales, promoviendo la observación y el empirismo en el acercamiento al Derecho como objeto de estudio; aborda críticamente la obra de Augusto Comte, de Juan Bautista Alberdi; y en los más sustancial, elabora una (proto) teoría disciplinar de lo que fue quizás el primer uso con tal entidad de la categoría *Sociología Jurídica*. Continuó dictando esa asignatura en los primeros años del Siglo XX hasta la nacionalización de la Universidad y la creación con ella de la innovadora Cátedra de *Sociología Jurídica* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en 1906.

Por supuesto que el recorrido por esos mil novecientos sería incompleto si no se referencia la denominada generación del ‘37, verdaderamente llamada a abrir — o al menos entornar— la puerta de las Ciencias Sociales en el campo del Derecho. Aún siendo alumno de aquel Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de la Provincia de Buenos Aires,

¹² Filósofa feminista precursora en Argentina, hija del pintor Cándido López. Junto con su hermana Ernestina López integraron la primera promoción que se doctoró en la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA en 1901.

¹³ La intelectualidad de la época en la recién fundada capital de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, reclamaba la creación de otra institución de altos estudios atento que la Nación le había arrebatado la propia. Rafael Hernández, Senador por la Provincia de Buenos Aires, utilizó esos calificativos al momento de defender el proyecto de Ley

Juan Bautista Alberdi publicaba en 1837 la que pensó como su proyecto de Tesis Doctoral “Fragmento preliminar al estudio del Derecho” en el que afirmaba haber dejado de concebir el Derecho “(...) como una colección de leyes escritas (...)” y en cambio entenderlo como “(...) elemento vivo y continuamente progresivo de la vida social (...)” ya que las normas jurídicas se forman en el quehacer del cuerpo social, pues el Derecho no es otra cosa que “(...) el modo de ser de la sociedad (...)” y las leyes “(...) no son más que la imagen imperfecta y frecuentemente desleal del Derecho que vive en la armonía del organismo social (...)” (pág. 2 a 4). Conceptos próximos al “Dogma Socialista” de Esteban Echeverría (1846), o “Dogma Social” en el análisis de Paul Groussac, quien en su libro “La Biblioteca” publicado en 1896 ensayó la hipótesis de que se trató de una invocación a lo social, sociológico, antes que una tesis política o ideológica, tal como numerosos autores de la época utilizaban el concepto¹⁴. Al cumplirse diez años de ese clásico de la literatura político-social su autor afirmó como una declaración de principios para pensar el Derecho, que se trataba de “(...) tener siempre clavado el ojo en las entrañas de nuestra sociedad (...)” (Echeverría, 1846).

En síntesis, fueron perspectivas que parafraseando a Horacio González (ob.cit.) sobrevolaron el Derecho algo fantasmagóricamente aunque muy contundentes en relación a la necesidad de mirarlo más allá de la letra de la Ley. Difícilmente encuadrables en el vocablo “Sociología” en esos tiempos iniciales, pero sin dudas abriendo una brecha como “Ciencias Sociales” que se fueron deslizando un tanto de puntillas en el universo jurídico, y promoviendo en el mismo algún tipo de modesto “afán sociológico” que más tarde decantaría en *Sociología Jurídica*.

¹⁴ Aunque con matices, de manera generalizada los sociólogos del Siglo XX coinciden en atribuir a Echeverría y al “Dogma Socialista” el impulso de una Sociología precoz en Argentina. Alberdi y su obra, de modo análogo, pueden sindicarse como promotores de una visión sociológica del Derecho, quizás solapada por su relevancia en el ámbito del Derecho Constitucional y del Derecho Político.

3. 1. La revuelta antiformalista en el Derecho y el aporte de las Ciencias Sociales

A partir de 1810 y durante el Siglo XIX, en Argentina como en casi toda nuestra América, la esperanza legiferante fue caracterizadora de los flamantes Estados en ciernes que los procesos independentistas iban originando. Al modo de un espíritu epocal que excedió en mucho la necesidad real y concreta, cundió la idea casi mítica de la Ley escrita como fórmula reparadora para los males del momento, propios de formaciones sociales y organizaciones políticas imposibilitadas todavía de superar los resabios medievales, y descalabradas ante la ruptura con el orden colonial que también urgía dejar atrás pero que por mucho tiempo no terminaría de desaparecer. Legislación contra el caos anárquico, contra la dispersión y falta de unidad, contra la autoridad de hecho, contra las múltiples formas de violencia, y hasta contra el atraso y las prácticas incivilizadas, contra el deceso moral y la pérdida de espiritualidad (sic), era el reclamo. Los periódicos, los documentos oficiales, los debates y discursos públicos de los actores institucionales del momento, e incluso la correspondencia oficial y también privada, dan testimonio de tal superstición. La necesidad de leyes escritas en desmedro del Derecho consuetudinario aparecía como receta indiscutible en sí misma, incluso por sobre los disensos respecto de sus contenidos que como no podía ser de otra forma no fueron menores, y con sentidos y alcances pretendidos que excedían en mucho lo regulable positivamente.

Como consecuencia directa de ese consenso panlegislador, dos grandes tendencias dieron estructura al pensamiento jurídico en Argentina de manera sucesiva aunque superpuesta parcialmente: en los primeros momentos pos revolucionarios el Movimiento Constitucionalista, y en las siguientes décadas el Movimiento Codificador. Se trató de dos modelos que sin reservas apostaron a las “Leyes de leyes”, a la versión acopiada y sistematizada en grandes cuerpos de las normas positivas, con una candorosa demanda de exhaustividad y una incauta postulación de suficiencia. Racionalidad, previsibilidad, y cierto constructivismo social los animaron.

Sin embargo, ya entrado el siglo, comenzaron a advertir las limitaciones del Derecho visto de ese modo. Legislación concisa, tan inteligible como incontestable, suficiente, sin

lagunas, contradicciones o incoherencias, fue un plan que bañado de realismo y de la experiencia concreta mutó a deseo imposible. Rápidamente, en palabras de Tau Anzoátegui (Ob.cit.:137) “(...) La concepción racionalista de la Ley –pocas leyes, claras, precisas y reunidas orgánicamente– ha sido en la realidad, desbordada por una intensa actividad legislativa caracterizada por su profusión, y también frecuentemente por su imprecisión y oscuridad (...)”, agregando que “el ideal de la codificación decimonónica” fue inmediatamente cuestionado. Afirma el autor: “(...) muchas elaboraciones jurídicas que constituían sólidas conquistas de la tradición jurídica, provenientes del derecho romano, el canónico o de tiempos más recientes, comenzaron a ser cuestionadas o desbordadas (...)” (Ob.cit.:127).

La denominada “revuelta antiformalista” (Perez Lledó, 2012) no tardó en manifestarse, y definitivamente las Ciencias Sociales fueron cómplices. Fueron los aportes de las Ciencias Sociales, particular e inicialmente la Economía Política, la Historia y la Sociología, los que permitieron una mirada hacia el Derecho que rápidamente comenzó a correrse del texto legal. La problematización propia de aquellos tiempos tuvo dos ejes medulares, al modo de horizonte de esa modernidad jurídica: una idea de “justicia” más sustancial, y fundamentalmente el concepto de “igualdad” que comenzaba a ser preocupación definitoria e incuestionable. A su vez, ambos aspectos están pensados desde la noción de “contextualización” que también hacía sus apariciones iniciales. Las primeras ideas en torno a la insuficiencia del texto legal recorrieron el concepto de “contexto del Derecho” entendido en su dimensión económica, en su dimensión histórica, y en su dimensión social: “(...) *La justicia durante toda esa época (promediando el Siglo XIX), fue un vocablo de rico contenido, que desbordando una u otra definición, alcanzó a tener una dimensión social como ningún otro (...)*” (Tau Anzoátegui, ob. cit.: 97).

En Argentina, desde las últimas décadas del Siglo XIX y las primeras del XX –desde 1880 a 1920 aproximadamente– la disputa central se materializó en los esfuerzos “contextualizadores” de los juristas más avanzados, frente a las nociones tradicionales conservadoras, apegadas a las formas y a una comprensión del fenómeno jurídico alojado de modo críptico y formalizado sólo en los textos legales.

Al decir de Tau Anzoátegui, la ideología jurídica, o cierta meta-teoría jurídica, dejó de ser objeto de problematización exclusivamente en la Filosofía del Derecho, para comenzar a serlo en marcos disciplinares novedosos como los de la Ciencia Económica y la Sociología. Cuatro fueron los ejes que identifica el autor como caracterizadores: 1- la crítica y superación del positivismo jurídico; 2- la necesidad de estudiar la historia nacional; 3- la pretensión de hacer de las escuelas de leyes centros de formación y cultura jurídica; 4- la reforma del orden legislativo (Ob.cit.:135).

La denominada “Generación de juristas de 1910” o “Juristas del Centenario” fue la expresión acabada de esa alianza Derecho-Ciencias Sociales que incluyó nombres como Carlos Octavio Bunge, Alfredo Colmo, Alfredo Palacios, Héctor Lafaille, Enrique Martínez Paz, Emilio Ravignani, Raymundo Salvat, Alejandro Unsain, Carlos Vico, Rafael Bielsa, Juan A. Bibiloni, Rodolfo Rivarola, entre otros.

De este modo, en las décadas indicadas: en el *Derecho Constitucional*, fue Nicolás Matienzo (UBA/UNLP) quien comenzó a impulsar cierta aproximación a los fenómenos políticos e institucionales de manera positiva y experimental, a la manera del biólogo que estudia los fenómenos de la vida; en el *Derecho Penal* fue donde más impactaron las doctrinas de Comte y Spencer, y cierto darwinismo, de la mano de la Escuela Italiana que tuvo alto impacto en nuestro país con Lombroso, Garófalo y Ferri, y fue con Norberto Piñeiro (UBA/UNLP) y Cornelio Moyano Gacitúa (UNC) que se desarrolló una elaborada Sociología Criminal (sic); en el *Derecho Civil*, fue Alfredo Colmo quien planteó la diferencia entre Derecho Civil y Código Civil en la enseñanza, donde hasta ese momento había primado el seguimiento del Código sin método pedagógico alguno; la *Historia del Derecho* se erigió en el nuevo ámbito académico de relevancia, fue Juan Agustín García quien junto a Carlos Octavio Bunge dieron entidad a una nueva escuela histórica que proponía la mirada retrospectiva como búsqueda de la identidad nacional y fundamento de la planificación del nuevo orden jurídico; y fue especialmente en la *Enseñanza del Derecho* que esa generación innovadora manifestó la necesidad de introducir nuevas prácticas de enseñanza intentando superar la visión meramente profesionalista.

IV. La Sociología Jurídica inicial. Su institucionalización en Argentina.

El 26 de abril de 1906 el Consejo Superior de la recién nacionalizada Universidad Nacional de La Plata aprobó el primer Plan de Estudios para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, incluyendo la *Sociología Jurídica* entre las asignaturas de primer año.

La “Universidad Nueva” de la que hablaba su fundador y tal como era referido en la jerga política y social de aquellos años el proyecto de creación desde que comenzó a circular¹⁵, pretendió serlo más allá de las condiciones objetivas que la sindicaban de ese modo ante las preexistentes de Córdoba y Buenos Aires y frente a su predecesora provincial, y por tanto toda su organización y especialmente sus alcances disciplinares, planes, currículas, y contenidos tuvieron esa impronta, no siendo una excepción la enseñanza del Derecho y la formación de los abogados.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales nacía desde su propia denominación enmarcada en un nuevo paradigma jurídico con clivaje explícito en las ciencias sociales, y en un antiformalismo y aproximación hermenéutica al Derecho¹⁶ que intentaban una decidida superación del dogmatismo y del positivismo jurídico tradicional, ya diluida la ilusión decimonónica de pocas leyes, claras y sencillas, y las fantasías pacificadoras de la codificación. Este movimiento que ingresó a la arena de las disputas por el Derecho (Orler, 2025) en esos primeros años de ensayos socio-jurídicos, venía gestándose desde finales del siglo anterior y era impulsado por la que Tau Anzoátegui denominó “generación de juristas de 1910”, o también “juristas del centenario”:

“(…) Cuatro fueron los temas principales sobre los que, ideológicamente, se desarrolló la actividad de estos juristas: la crítica y superación del positivismo; la necesidad de estudiar la sociedad argentina; la pretensión de hacer de las

¹⁵ De ese modo fue referida en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación, tanto por quienes impulsaron el proyecto como por quienes se manifestaron en contra, y también la llamaron así las autoridades gubernamentales, los medios de comunicación, y la propia opinión pública a la que fue especialmente presentado el proyecto en conferencias públicas y todo tipo de eventos.

¹⁶ Se leía en los círculos de juristas locales como nuevo hallazgo el “*Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado positivo*” de Francois Geny.

escuelas de leyes centros de cultura jurídica y no meras aulas de preparación profesional; y la reforma del orden legislativo recibido de las anteriores generaciones (...)” (ob.cit.:134).

De este modo, la carrera de abogacía se estructuraba, según lo planificado por Joaquín V. González en cuatro grandes áreas: 1) Jurídico profesional, para formar a los hombres del foro y la justicia con la suficiente ilustración y cultura; 2) los altos estudios de las ciencias sociales y políticas con el conocimiento de “(...) los principios superiores que rigen la vida de toda sociedad humana (...)”; 3) Pedagógica, para la formación del profesorado “(...) en la ciencia y el arte de enseñar (...)”; 4) Filosofía y Letras, para enseñanza y difusión de las lenguas y literaturas clásicas. (Castiñeiras, 1938:147).

La asignatura *Sociología Jurídica* se ubicaba en primer año, y en años superiores se enseñaba Legislación Agraria, Ciencia Criminal, Derecho Político, Ciencias Económicas, Filosofía Jurídica, Finanzas, y Antropología Jurídica, con la impronta social referida (Castiñeiras, ob.cit.:148).

Gonzalez y Marano (2014) distinguen en ese Plan de Estudios principios curriculares tales como integralidad, anti enciclopedismo, empirismo, verificacionismo, antidogmatismo, y el estudio de los procesos por sobre los objetos codificados. De este modo, la significativamente denominada Facultad de Ciencias Jurídicas y *Sociales*¹⁷ integraba de forma coherente el proyecto de Universidad que lo contenía “(...) a partir de una concepción moderna del Derecho, que Joaquín V. Gonzalez concebía desarrollándose en el marco del estatuto de las Ciencias Sociales e impregnado de sus disciplinas (...)” (Orler, 2016:197). Ello fue así, tanto en las propuestas académicas satélites de la carrera de Abogacía inicialmente, como Pedagogía y Filosofía y Letras¹⁸, cuanto en los contenidos específicos y formativos de la carrera de Abogacía en los que incluía las asignaturas de Ciencias Sociales mencionadas, y en lo que aquí nos interesa, la *Sociología Jurídica* (Orler, ob. cit.).

¹⁷ El subrayado es nuestro

¹⁸ Formaban parte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con relativa autonomía, hasta que en 1914 se creó la Facultad de Ciencias de la Educación, y en 1920 la hasta hoy Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

El modelo puesto en marcha partía de diagnosticar una “crisis profunda” de la enseñanza jurídica precedente, con críticas contundentes al “(...) Derecho Civil estereotipado en la forma de un código monumental salido del yunque de la tradición latina (...)”; y expresando su sorpresa ante un Derecho Penal “(...) cuya doctrina está paralizada (...)” en momentos en que es la rama del Derecho “(...) que más honda influencia ha recibido del espíritu científico del último siglo, que parece va hasta cambiar el cimiento sobre el cual se asienta la noción del delito y de la pena (...) en relación con las condiciones transitorias y particulares de las sociedades humanas (...)”¹⁹. Hacía la denuncia del dogmatismo y el escolasticismo, con una adscripción sin reservas a los aportes “...de las Ciencias que estudian la naturaleza humana, la vida colectiva y en particular las que se relacionan con la organización social (...)”, impugnando una concepción de lo jurídico que “toma las formas por el fondo”, en cuya enseñanza pervive “el antiguo ordenamiento escolástico” que no logra liberarse de la marca del “derecho romano español o romano francés, transmitido por imitación a nuestros institutos de altos estudios”²⁰.

El fundador proponía avanzar en “*las nuevas tendencias de la educación superior*” entendiendo que “(...) *ha llegado el momento de iniciar una nueva corriente universitaria (...)*”, que conjugue “(...) *altas enseñanzas científicas y a la vez, profesiones prácticas que tanto reclaman ya el desarrollo industrial y social del país (...)*”²¹. La formación científica excedía la adquisición de habilidades y destrezas para las prácticas de investigación, alcanzando un verdadero posicionamiento frente al conocimiento, asumiendo las cualidades atribuidas al “espíritu” científico y su racionalidad propias de los tiempos. Declaraba “(...) *será una universidad actual para todas las direcciones del pensamiento moderno (...)*”²². De todo ello estuvo imbuido, el proyecto de enseñanza del Derecho que se impulsaba.

¹⁹ Memoria enviada por Joaquín V. Gonzalez al Gobernador de la Provincia Dr. Marcelino Ugarte, 12/2/1905.

²⁰ Ídem

²¹ Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso sobre el establecimiento en la ciudad de La Plata de una Universidad Nacional, 15/8/1905. Firmado por Manuel Quintana, presidente, y Joaquín V. Gonzalez, Ministro.

²² Ídem

Así,

“(...) El movimiento universitario moderno tiende a estudiar al hombre, a la sociedad, a los estados tales como son, y no sólo como los hallan las leyes convencionales en cuya virtud se educaron, se organizaron y se mantienen y gobiernan de hecho; y es precisamente la ciencia jurídica y social la que revela las condiciones ocultas que labran los organismos por debajo de las fórmulas materiales del derecho escrito (...)”²³.

Por tal razón indicaba en aquella Memoria elevada al Gobierno provincial:

“(...) Aún dentro de las asignaturas que tienen un código no debe entenderse jamás que ha de limitarse el estudio a su letra ni a un tipo de comentarios invariable, sino que el código es guía inevitable, desde que es necesario conocerlo para su aplicación práctica, y ha de ser comentado a la luz de las ciencias contemporáneas, de las mutaciones sociales, de la jurisprudencia y de las orientaciones prospectivas de la sociedad (...)” y agregaba que ello era “(...) para que se impregnen de espíritu de la ciencia ambiente y no se graben en inteligencias o en la memoria como composiciones de imprenta en moldes de metal (...)”

Y agregaba la necesidad de los aportes de la *Sociología Jurídica* entendida como:

“(...) la base general comprensiva de todas las leyes permanentes que rigen la formación, crecimiento y vida normal de toda agrupación humana, de las cuales surge la forma política y civil, como un fruto o una condensación lógica de aquellos principios primarios (...)”

Concebía una auténtica facultad de ciencias, en la que las jurídicas y las sociales se amalgamaban en el formato de “*estudios correlacionales*” que perseguirán “*(...) la transformación del antiguo espíritu dogmático y abstracto, en un espíritu científico y*

²³ Memoria enviada por Joaquín V. Gonzalez al Gobernador de la Provincia Dr. Marcelino Ugarte, 12/2/1905.

*experimental (...)*²⁴, intentando superar los límites de una “Escuela de Derecho” formadora de abogados expertos en leyes y códigos, para armar una institución que prepare juristas o “cientistas del Derecho” (Salanueva & Gonzalez, 2011).

Tales principios y estrategias pedagógicas para la enseñanza del Derecho, así como la inclusión de la *Sociología Jurídica* como asignatura, fueron receptados en la gran reforma del Plan de Estudios de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1907, y en ese mismo año en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se creó la cátedra de Sociología e Historia del Derecho Argentino (Grisendi, 2010; Vila, 2017; Chamorro Greca de Prado, 2007; entre otros), confirmando que en el proceso descrito la Sociología emergió tempranamente en las Facultades de Derecho —bastante antes de que se estableciera como campo disciplinar autónomo—, pero como no podía haber sido de otro modo en ese marco institucional, agregándose el adjetivo inmediatamente sustantivado de “Jurídica”.

Unas décadas después, el golpe de estado fascista de 1930 —el primero de una serie de interrupciones del orden constitucional que trajeron en cada caso, en lo que respecta a las universidades, una nueva intervención con fórmulas trágicas y repetidas— focalizó el embate contra ese modelo científicista fundacional en Derecho, y contra la visión antidogmática expresada en las diversas asignaturas sociales que se habían ido incluyendo en el Plan de Estudios de abogacía, quitándolas o disfrazándolas de “optativas” aunque sin oferta de cursos ni horarios disponibles.

Conclusiones

Resulta indudable que el campo del Derecho constituyó el cauce vital en el que pudo desarrollarse institucionalmente la tríada *Ciencias Sociales/Sociología/Sociología Jurídica*. Tal como la punta de una madeja, aunque de manera incompleta y con mucho aún que revisar,

²⁴ Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación sobre el establecimiento en la ciudad de La Plata de una Universidad Nacional, 15 de agosto de 1905, rubricado por el Presidente M. Quintana y el Ministro J.V. Gonzalez.

comenzamos a tirar de ese hilo constitutivo con la idea de echar algo de luz sobre nuestro campo disciplinar y sobre nuestros haceres y pensares socio-jurídicos actuales, para sostener la problematización oportuna, el interrogante motor, el quid de la cuestión que nos anima desde el principio: *¿de qué modo esas “Ciencias Sociales” que supieron legarnos la mentada “Sociología” como moderno campo disciplinar, prosperaron y confluyeron –irrumperon, se colaron, se montaron; y dialogaron, intercambiaron, proyectaron– con el Derecho y en medio de sus disputas, en porfiado maridaje disruptivo y provocador, para finalmente dar a luz esta Sociología Jurídica que nos ocupa?*. Al modo de un impulso historizador que entendemos imprescindible vamos arrimando respuestas y construyendo la precuela de nuestro campo disciplinar.

Referencias bibliográficas

- Alberdi, Juan Bautista. (1837). “Fragmento preliminar al estudio del Derecho”, *Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino III*. Reedición facsimilar del Instituto de Historia del Derecho Argentino. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA.
- Alexy, Robert. (1997). *El concepto y la validez del Derecho*. Gedisa, Barcelona.
- Adorno, Theodor. (2016). *Introducción a la Sociología*. Gedisa, Barcelona.
- Ayala, Francisco. (1947). *Tratado de sociología*, Tomo II. Ed. Losada S.A., Buenos Aires.
- Balibar, Étienne. (2014). *Ciudadano sujeto. Ensayos de antropología filosófica*, Vol. 2. Prometeo, Buenos Aires.
- Barnes, Harry y Becker, Howard. (1945). *Historia del Pensamiento Social. Corrientes sociológicas en los diversos países. Vol. II*. Fondo de Cultura Económica, México DF.
- Bobbio, Norberto. (2008). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta.
- Buchbinder, Pablo. (2010). *Historia de las universidades argentinas*. Sudamericana, Buenos Aires.
- Carbonnier, Jean. (2019). *Sociología Jurídica*. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile;

- Castiñeiras, Julio R. (1938). *Historia de la Universidad de La Plata*. Publicaciones Oficiales de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata.
- Chamorro Greca de Prado, Eva. (2007). “*Un siglo de sociología en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*”, *Cuadernos de Historia N° XVII*. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba.
- Comte, Augusto. (2004). *Curso de Filosofía Positiva (Lecciones I y II)*. Ediciones Libertador, Buenos Aires.
- Cotterrell, Roger. (2007). “Sociology of Law”, *Encyclopedia of Law & Society: American and Global Perspectives*. Los Angeles, London, New Delhi, Singapur, Sage.
- Cotterrell, Roger. (2022). *Introducción a la sociología del Derecho*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile.
- Cutolo, Vicente Osvaldo. (1969). *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*. Tesis Doctoral, Universidad de Buenos Aires.
- Dworkin, Ronald, (2003). *La virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*. Paidós, Barcelona.
- Echeverría, Esteban. (1846). “Ojeada retrospectiva. Sobre el movimiento intelectual en el Plata desde 1837”, publicado originalmente en el periódico El Nacional de Montevideo, Recuperado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/dogma-socialista-y-otras-paginas-politicas--0/html/ff3ab8fc-82b1-11df-acc7-002185ce6064_8.html
- Ferrajoli, Luigi. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta, Madrid.
- Fitzpatrick, Peter. (1998). *La mitología del derecho moderno*. Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- Friedman, Laurence. (1994). “*Is there a Modern Legal Culture?*”, *Ratio Juris*, Vol. 7, No. 2, pp.117-131.
- García, Juan Agustín. (1899). *Introducción al estudio de las Ciencias Sociales Argentinas*. Editor Pedro Igón y Cía, Buenos Aires.
- Grisendi, Ezequiel. (2010). “*Entre la formación académica y la proyección nacional: Raúl Orgaz y los avatares de la sociología en Córdoba (1910-1930)*”, Recuperado de:

- https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/194989/CONICET_Digital_Nro.8e71ab24-d3e1-4f01-a32c-8ed86ef8ff5d_B.pdf?sequence=2
- González, Horacio. (2000). *Historia crítica de la sociología en Argentina*. Ediciones Colihue, Buenos Aires.
- Gonzalez, Manuela y Marano, Gabriela. (2014). *La formación de abogados y abogadas: nuevas configuraciones*. Instituto de Cultura Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP.
- Habermas, Jürgen. (1989). *El discurso filosófico de la modernidad*. Taurus, Madrid.
- Hobsbawm, Eric. (1998). *Sobre la historia*. Grijalbo Mondadori, Barcelona.
- Horkheimer y Adorno, (2008). *Dialéctica de la Ilustración*. Trotta, Madrid.
- González, J. V. (1905, 12 de febrero). *Memoria enviada al Gobernador de la Provincia, Dr. Marcelino Ugarte*. [Documento histórico].
- Lista Carlos (2010), “*El movimiento internacional de la Sociología Jurídica: desafíos y alternativas*”, Recuperado en julio de 2025, de:
<https://rdu.unc.edu.ar/server/api/core/bitstreams/ef90635b-05eb-4bbd-99c5-6fcd0a67ba19/content>
- Lista Carlos y Begala Silvana (2014), “*La sociología jurídica como campo de conocimiento especializado en la formación de los abogados*”, ponencia al XV Congreso Nacional y V Latinoamericano de Sociología Jurídica, organizado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2 al 4 octubre.
- Marí, Enrique. (2014). *La interpretación de la ley*. EUDEBA, Buenos Aires.
- Orler José (2016), “*La articulación docencia-investigación en el campo del Derecho. Un estudio en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP y en la Facultad de Derecho UBA*”, Tesis Doctoral, disponible en:
<https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/53576>
- Orler, José. (2022). *Sociología Jurídica crítica. Apuntes de lecturas imprescindibles sobre Derecho, Justicia y Sociedad*. Ediciones de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Córdoba.
- Orler, José. (2025). “*La Sociología Jurídica en las disputas por el Derecho*”, Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica. Año 6, NO. 9, pp. 27-40.

- Pérez, Lledó. (2012). “*Teorías críticas del Derecho*”, en la Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, El Derecho y la Justicia, Vol. 11. Editorial Trotta.
- Piccirilli, Ricardo. (1962). “*La reforma económica-financiera, cultural, militar y eclesiástica del Gobierno de Martín Rodríguez*”, Historia de la Nación Argentina desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862, Academia Nacional de la Historia - El Ateneo, Vol. VI, pp. 275-373.
- Posada, Adolfo. (1908). *Principios de Sociología*. Ginés Carrión, Madrid.
- Poviña, Alfredo. (1945). *Cursos de Sociología*. Ediciones Assandri, Córdoba, Argentina.
- Quintana, M., & González, J. V. (1905, 15 de agosto). *Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso sobre el establecimiento en la ciudad de La Plata de una Universidad Nacional*. [Documento histórico].
- Salanueva, Olga y González, Manuela. (2011). “Enseñar metodología de la investigación socio-jurídica”, Anales Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La Ley, Año 8, No. 41.
- Tau Anzoátegui, Víctor. (1977). *Las ideas jurídicas en Argentina*. Editorial Perrot, Buenos Aires.
- Vila, Esteban Ezequiel (2017), “*Itinerarios de la sociología durkheimiana en la Universidad Nacional de Córdoba. La recepción de Enrique Martínez Paz y Raúl Orgaz: de Las reglas del método sociológico a Las formas elementales de la vida religiosa (1907-1925)*”, Cuestiones de Sociología. No.17. Memoria Académica, UNLP-FAHCE.
- Wallerstein, Imanuel. (1996). *Abrir las ciencias sociales. Informe de la Comisión Gulbenkian para la reestructuración de las Ciencias*. Siglo Veintiuno Editores, México DF.
- Wolkmer, Carlos Antonio, (2006). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. San Luis Potosí, UASLP, CEDHSLP, ILSA.